



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 978-LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR  
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 29/04/2025 10:59:21 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA, FIRMA DIGITAL

MA DE  
E SUPREMA  
ificaciones  
OE  
JUSTICIA  
MARTIN  
genio FAU  
08:58:38, Razón:  
CORTE  
FIRMA DIGITAL

E SUPREMA  
ificaciones  
OE  
JUSTICIA  
IAN TUPEZ  
11:16:27 Razón:  
CORTE  
FIRMA DIGITAL

MA DE  
E SUPREMA  
ificaciones  
OE  
JUSTICIA  
ABAS KAJATT  
DEL CARMEN  
Digital Poder  
5:32:53 Razón:  
CORTE  
FIRMA DIGITAL

MA DE  
E SUPREMA  
ificaciones  
OE  
JUSTICIA  
QUIBROS  
BERTO /Servicio  
del Perú  
08:45:57, Razón:  
CORTE  
FIRMA DIGITAL

MA DE  
E SUPREMA  
ificaciones  
OE  
JUSTICIA,  
AMPOS Pilar  
981216 soft  
10:51:35, Razón:  
CORTE  
FIRMA DIGITAL

**Inadmisible el recurso de casación**

En principio, el recurrente es el agraviado y discute aspectos referidos al aspecto penal, cuando la norma penal solo lo habilita para cuestionar el aspecto civil. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión del recurso presentado se advierte que se pretende el acceso de una casación excepcional; sin embargo, el tema propuesto por el recurrente no cumplió con las especificaciones argumentativas para su procedencia. Además, si bien propuso las causales contenidas en el artículo 429, de sus fundamentos se observa que pretende una reevaluación de las decisiones de los Tribunales de mérito.

Lima, catorce de abril dos mil veinticinco

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de

casación interpuesto por el representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales** contra el auto de vista del cuatro de marzo de dos mil veintidós, expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 29), que confirmó la resolución de primera instancia del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 2), que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, en el proceso seguido a Omar Víctor Zambrano por el delito contra los recursos naturales, en la modalidad de extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

**CONSIDERANDO**

**I. Fundamentos del casacionista**

**Primero.** El representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales (foja 36) solicitó que se revoque la resolución de primera instancia y reformándola se declare infundada la excepción

### III. Análisis del caso

**Tercero.** Conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en la norma procesal, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** En principio, respecto a la legitimidad del objeto del recurso, cabe precisar que el agraviado no está facultado para cuestionar aspectos sobre el objeto penal del proceso. Por ende, su discurso se debió circunscribir a la reparación civil, lo que no se verifica.
- 3.2.** Por otro lado, el presente caso se trata de una casación excepcional, pues la resolución recurrida es una de vista que confirmó la de primera instancia que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción. No obstante, el delito materia de procesamiento no supera en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de libertad.
- 3.3.** Al respecto, la norma procesal establece en el inciso 4 del artículo 427 del CPP que, excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en los casos en que no se cumplan los criterios previamente establecidos —respecto a la resolución y el *quantum* de la pena— cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Sobre ello, el inciso 3 del artículo 430 del código adjetivo indica que, sin perjuicio de postular y fundamentar las causales ordinarias —contenidas en el artículo 429 del CPP—, es preciso que el recurrente consigne “adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”.
- 3.4.** Ahora bien, conforme se ha reiterado en anteriores pronunciamientos, cuando se trata de un recurso de casación excepcional, es necesario que se precise:

- a. ¿Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado?
  - b. ¿Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas?
  - c. ¿Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte?
  - d. ¿Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que esta prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional?
- 3.5.** En ese sentido, de la revisión de la propuesta para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por parte del recurrente se advierte que los agravios sostenidos como tema son una reiteración de los fundamentos de las causales ordinarias, es decir, no cumplen con los requisitos señalados en la norma procesal. Sin perjuicio de que dichos agravios no conciernen a una casación excepcional, se advierte que el Tribunal Superior analizó dicha materia y fundamentó lo siguiente sobre la atipicidad de la conducta:
- a. La norma extrapenal que daba contenido a la conducta típica, pues definía la cantidad mínima permitida de especies juveniles, varió permitiendo un mayor porcentaje de pesca, por lo que la conducta del recurrente deviene en atípica.
- 3.6.** Por otro lado, respecto al apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación n.º 1126-2017, del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en resumen señala que no es posible aplicar retroactivamente la

norma administrativa en tanto no tenga la condición de ley penal, se advierte que dicho criterio fue superado por la Casación n.º 1993-2021/Lambayeque, del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que refiere que es posible en determinados supuestos aplicar retroactivamente la norma administrativa en cuanto le da contenido al tipo penal.

- 3.7.** Por los fundamentos expuestos y en atención a la falta de fundamentación suficiente respecto a las causales invocadas y la insuficiente propuesta del tema para el desarrollo jurisprudencial, el recurso debe ser rechazado. De modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del CPP y la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad del auto concesorio de dicho recurso.

#### **IV. De las costas**

**Cuarto.** Por último, se debe exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales, por tratarse de un representante de la Procuraduría Pública, conforme al inciso 1 del artículo 499 del CPP.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veintiocho de abril de dos mil veintidós (foja 50) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales** contra el auto de vista del cuatro de marzo de dos mil veintidós, expedido por la Primera Sala Penal de